001017/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., C. A. c/B., N. A. s/COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" Expte. N° 1.017/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la perita contadora G. S. J. (ID 1688789) en contra de su regulación de honorarios, por considerarlos bajos.

I. Se agravia porque la jueza se apartó de los mínimos legales previstos por la norma arancelaria -8 jus- (Ley XIII –N° 18 arts. 2, 7 inc. 4, 21, 22 y 23). Considera que se regularon sus honorarios profesionales en forma desproporcionada al tiempo de trabajo (horas de estudio del expediente, llamados a los letrados patrocinantes de la demandada, confección de escritos, etc.) para efectuar el informe Pericial Contable. Sostiene que los honorarios que le regularon -5% de $1.800.000, lo que se traduce en $ 90.000, monto inferior a 2 JUS-, le ocasiona un daño de efectos irreparables e insanables. Enumera las tareas que realizó y afirma que actuó con diligencia y rigurosidad técnica.

Concluye que el porcentaje regulado avasalla el art. 23 de la citada ley, el cual es de orden público y perfora el mínimo normativo.

Corrido traslado, la demandada no contesta.

En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la jueza de la instancia de grado reguló sus honorarios "en el (5%) del monto a cobrar por el actor, con más el IVA si correspondiere…". Fundó su resolución

en los arts. 1, 5, 60 y concordantes de la Ley XIII N° 4.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se advierte que la jueza al regular los honorarios a la perita -contadora pública- aplicó erróneamente la Ley XIII N° 4, cuando debió aplicar la Ley XIII N° 18 "Régimen Arancelario para los Servicios Profesionales en Ciencias Económicas para su Actividad Judicial". Además, regula los honorarios de la perita en el punto III) A) de los considerandos, pero omite plasmar dicha regulación en el resuelvo de la sentencia.

Ahora bien, este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, cantidad de presentaciones e informes producidos, la

trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional, el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, (art. 11 Ley XIII N° 18 y 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

En el caso, el proceso ha concluido por acuerdo conciliatorio, de modo tal que conforme art. 10 Ley XIII N° 18 corresponde la regulación de los honorarios de la perito de acuerdo con la naturaleza de la labor desarrollada conforme títulos III y IV.

Con base en dicho marco conceptual, corresponde poner de manifiesto que las diligencias que la perita contadora ha realizado en autos consistieron en la aceptación del cargo y solicitud de anticipo de gastos para poder cumplir con su cometido (ID 1268859), manifestando haber revisado y analizado todos los documentos del expediente peticionando la documental faltante necesaria para expedirse sobre los puntos de pericia (ID 1443053) y presentación del informe pericial (ID 1466757).

Por su parte al tiempo de expresar agravios enumeró las tareas realizadas: aceptación del cargo, estudio del expediente, leyes y reglamentaciones, compulsa de la documentación solicitada, presentación de escritos e informe final y seguimiento del expediente.

Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: “La validez constitucional de las regulaciones no

depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930, obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. N° 156/2016, N° 117/2021 y N° 506/2022).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso ha finalizado por la conciliación de las partes, que fue realizado el dictamen pericial, analizada las tareas realizadas en el marco de su cometido por la perita, y el monto de la conciliación ($1.800.000), se advierte que efectivamente la regulación en la suma equivalente a 8 jus pretendida (Res. Adm. Gral. 11832/24: 1jus $44.569,08 = 8jus $356.552,64) es excesiva, pues representa casi el 20% del monto del proceso –superando la escala fijada: 4% al 8 % del monto del proceso art. 22 Ley XIII N° 18-, por lo que corresponde confirmar los honorarios fijados a la Contadora G. S. J.

Nuestro máximo Tribunal ha dicho: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: “Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas” (15/12/21 SI N° 290/21).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1688789) y confirmar la regulación de honorarios a favor de la perita contadora, G. S. J., en el CINCO (5%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1688789) y confirmar la regulación de honorarios a favor de la perita contadora, G. S. J.,

en el CINCO (5%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 16 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS